



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-110/2026

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MESA DE DEBATE DE LA ASAMBLEA
ELECTIVA PARA SUBDELEGADA O
SUBDELEGADO DEL PUEBLO SAN
BARTOLO AMEYALCO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA: MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY GARCÍA
FLORES

Ciudad de México a dieciséis de julio dos mil veintiséis. ¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda del presente medio de impugnación, dada la **inviabilidad de efectos de la pretensión** de la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

ANTECEDENTES..... 2

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

CONSIDERACIONES.....4

RESUELVE.....10

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	.
Alcaldía:	Alcaldía Álvaro Obregón.
Autoridades Responsables:	Mesa de Debates de la Asamblea Electiva, Gabriela Jiménez Corona, Francisco Corona Calzada y María del Carmen Nava López, candidatos para el cargo de Subdelegada o Subdelegado del Pueblo de San Bartolo Ameyalco
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Pueblos y Barrios:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
Pueblo Originario:	Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco de la demarcación Álvaro Obregón.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación:	Suprema Corte.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria 2022-2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, el entonces subdelegado del Pueblo, Víctor

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Saldivar Nava, emitió la *SEGUNDA CONVOCATORIA* para elegir a la Subdelegada o Subdelegado del Pueblo y Consejo del Pueblo que tendría verificativo el dieciocho de diciembre de esa anualidad a las once horas en la plaza Hidalgo.

2. Asamblea. El dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea para elegir a la persona para ejercer el cargo de Subdelegado del Pueblo y Consejo del Pueblo, resultando ganadora [REDACTED], hoy actora y como Subdelegada suplente Sofía Caballero Villanueva.

3. Convocatoria 2026-2029. El tres de junio de dos mil veintiséis,² la Subdelegada en funciones, [REDACTED] y Sofía Caballero Villanueva, Subdelegada Suplente, emitieron Convocatoria para la elección de Subdelegada o Subdelegado del Pueblo de San Bartolo Ameyalco para el periodo 2026-2029, a celebrarse el día trece del mismo mes.

4. Asamblea Electiva. El trece de junio, se celebró la Asamblea electiva, en la que la actora participó como candidata, junto con Gabriela Jiménez Corona, Francisco Corona Calzada y María del Carmen Nava López.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con diversas actividades realizadas con posterioridad a los resultados del proceso electivo, el dieciocho de junio, la actora promovió medio de impugnación, el cual dio origen al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-110/2026.**

² En adelante todas la fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

2. Turno. El dieciocho de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-110/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.³

3. Radicación. El veintitrés siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Trámite de ley. En su oportunidad, los probables responsables efectuaron el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitieron las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

5. Escritos de la parte actora. El uno de julio, se recibieron dos escritos de la parte actora, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones relacionadas con el juicio en que se actúa.

6. Elaboración y presentación del proyecto de sentencia. En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la

³ Mediante el oficio **TECDMX/SG/2015/2026**.

ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con un pueblo originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior.⁴

Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste en la presunta violación a los usos y costumbres del Pueblo, así como el derecho a ser votado de la actora derivado de actos de proselitismo realizados por los candidatos señalados como probables responsables.

De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios de esta Ciudad.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

⁴ Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁵

Al respecto, los probables responsables no hacen valer ninguna, por lo que este órgano jurisdiccional procederá a su análisis de manera oficiosa.

TERCERA. Improcedencia

Este Tribunal Electoral advierte, de oficio, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en relación con el artículo 91, fracciones II y III, del mismo ordenamiento, al resultar jurídicamente **inviabile la pretensión de la parte actora**.

Lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia 13/2004**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**, en la que se sostiene que uno de los presupuestos indispensables para que un órgano

⁵ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

jurisdiccional pueda emitir una resolución de fondo consiste en que exista una posibilidad real y jurídicamente viable de que la sentencia produzca los efectos restitutorios propios de un medio de impugnación.

En ese sentido, la finalidad de los medios de impugnación en materia electoral no consiste únicamente en analizar la legalidad de los actos reclamados, sino en restituir a la parte promovente en el ejercicio del derecho político-electoral que estime vulnerado. Por ello, cuando una eventual sentencia favorable resulte incapaz de producir esa restitución, el medio de impugnación deviene **improcedente**, pues el proceso jurisdiccional carecería de objeto práctico y la resolución que llegara a dictarse no alcanzaría su finalidad constitucional.

En el **caso concreto**, la promovente señala que el trece de junio, durante la jornada para elegir a la persona titular de la Subdelegación del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, Gabriela Jiménez Corona, Francisco Corona Calzada y María del Carmen Nava López realizaron actos de proselitismo antes del momento permitido por la Convocatoria y por el sistema normativo interno del pueblo, mediante publicaciones difundidas en redes sociales.

Asimismo, sostiene que tales hechos fueron del conocimiento de la Mesa de Debates, sin que ésta los hiciera del conocimiento de la Asamblea General ni adoptara medida alguna para preservar la equidad de la contienda.

A partir de esos planteamientos, la **pretensión** inmediata de la parte actora consiste en que se declare la ilegalidad de las conductas denunciadas y de la actuación de la Mesa de Debates. Su pretensión última, sin embargo, es que tales irregularidades produzcan consecuencias sobre el proceso electivo y, con ello, obtener una tutela efectiva respecto de su participación como contendiente en dicha elección.

<z

No obstante, **esa pretensión resulta jurídicamente inalcanzable.**

Ello es así porque, mediante sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-108/2026**, este Tribunal Electoral determinó que [REDACTED] era inelegible para participar como candidata a la Subdelegación del Pueblo Originario de San Bartolo Ameyalco, al actualizarse la regla comunitaria de no reelección vigente dentro del sistema normativo interno de esa comunidad.

En dicha resolución se concluyó que el acuerdo adoptado en la Segunda Convocatoria para el cargo de Subdelegado para el periodo dos mil veintidós, mediante el cual se estableció la prohibición de reelección inmediata, continuaba vigente y resultaba plenamente obligatorio para el proceso electivo correspondiente al periodo 2026-2029. Como consecuencia de ello, este Tribunal declaró que la candidatura de la hoy promovente era inelegible y reconoció como válida la asignación del cargo a la persona que obtuvo el segundo lugar de la votación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Esa determinación constituye una resolución firme que definió de manera definitiva la situación jurídica de la promovente respecto de su participación en el proceso electivo, al establecer que carecía del derecho a contender válidamente por el cargo comunitario.

En esas condiciones, aun suponiendo, sin conceder, que los agravios formulados en el presente juicio fueran fundados y que efectivamente se acreditara la realización de actos anticipados de proselitismo por parte de las personas denunciadas o alguna irregularidad atribuible a la Mesa de Debates, ello no tendría la aptitud jurídica para modificar la situación jurídica de la actora ni para restituirla en el ejercicio de derecho alguno.

Lo anterior, porque la imposibilidad de acceder al cargo o de obtener un beneficio derivado del proceso electivo no deriva de los hechos que ahora denuncia, sino de una causa jurídica diversa, autónoma y previamente definida mediante sentencia firme: **su inelegibilidad para contender conforme al sistema normativo interno del pueblo.**

Así, la eventual acreditación de las irregularidades denunciadas no podría generar consecuencia restitutoria alguna en favor de la promovente, pues ésta ya no tenía la posibilidad jurídica de ser considerada candidata elegible ni, por ende, de resultar válidamente electa. En otras palabras, la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas resulta insuficiente para alterar la situación jurídica previamente definida por este Tribunal.

En consecuencia, los efectos previstos en el artículo 91, fracciones II y III, de la Ley Procesal Electoral —consistentes en revocar o modificar el acto impugnado y restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho violado— son material y jurídicamente imposibles de alcanzar en el presente asunto.

Incluso, de emitirse un pronunciamiento de fondo respecto de los agravios formulados, éste tendría un carácter meramente declarativo, pues no podría traducirse en una restitución efectiva de los derechos político-electorales de la actora, finalidad que constituye precisamente la razón de ser de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, al no existir posibilidad jurídica de que la sentencia produzca un beneficio real y efectivo para la promovente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en relación con el artículo 91, fracciones II y III, del mismo ordenamiento, por lo que procede **desechar** de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”